



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0417/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2015-0005, relativo al recurso de casación incoado por el Colegiados Miembros Activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez y compartes contra la Sentencia núm. 0948/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-08-2015-0005, relativo al recurso de casación incoado por el Colegiados Miembros Activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez y compartes contra la Sentencia núm. 0948/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida en casación**

La Sentencia núm. 0948/2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009), rechazó la acción de amparo.

Dicha sentencia le fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 22/10, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, alguacil ordinario de la Doceava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de enero de dos mil diez (2010).

##### **2. Presentación del recurso de casación**

El recurrente, colegiados miembros activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez y compartes, interpuso el presente recurso de casación, el ocho (08) de febrero de dos mil diez (2010), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida y conocido un nuevo juicio.

Dicho recurso fue notificado mediante el Acto núm. 200/10, instrumentado por el ministerial Jorge Peralta Chávez, alguacil ordinario de la la Doceava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010).

##### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo y fundamentó su decisión, en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-08-2015-0005, relativo al recurso de casación incoado por el Colegiados Miembros Activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez y compartes contra la Sentencia núm. 0948/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Del análisis de las disposiciones legales que alega la parte reclamante fueron violadas por organismos del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y los hechos alegados por esta, este tribunal ha podido verificar que no se encuentran relacionados entre sí, en virtud de que los citados textos legales y tratados internacionales versan sobre la libertad de asociación; no siendo este el elemento encontrado en los argumentos de las partes reclamantes, ya que partiendo de los mismos, en ningún momento el supuesto fraude podría traer consigo una violación al derecho de libertad de asociación, refiriéndose los hechos denunciados al incumplimiento de las disposiciones del reglamento interno del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en relación al procedimiento a seguir para la celebración de los comicios.*

b) *Si bien pudieran ser legítimos los reclamos en justicia de los ahora demandante y que tal situación podría suscitar un debate serio a fines de determinar su procedencia, de acuerdo a nuestro criterio existen procedimientos ordinarios mediante los cuales es posible reclamar los derechos que alegan los reclamantes le fueron violentados, toda vez que tratándose de una violación contenida en el reglamento interno estatutario, que no acarrea violación al derecho fundamental indicado, es evidente que es un asunto que puede ser resuelto por ante la jurisdicción ordinaria.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en casación**

Los recurrentes pretenden que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

a) *La falta de decidir unos de los medios planteados en el curso de un proceso es un vicio que puede dar al traste con la revocación de una sentencia el juez-aquo al no tomar en cuenta las conclusiones vertidas por la parte impugnante, la causales*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*versaban sobre las irregularidades ocurrida en proceso electoral para elegir la comisiones de representantes de los diferentes núcleos del CODIA.*

b) *La desnaturalización de los hechos es un vicio que pueden darse en aquellas sentencias que alteran o cambia el sentido de un hecho de la causa y de ese modo se decide en favor de una de las partes. Precisamente el juez-aquo les dio aquiescencia a la conclusiones de la parte impugnada y no tomo en cuenta la violación a los artículos ante mencionados y de la ley 61-60 que crea al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación**

El recurrido, Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), pretende que sea rechazado el recurso de casación y confirmada la sentencia recurrida, entre otros, por los siguientes motivos:

a) *Al razonar como se ha expresado, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lejos de violar las disposiciones de derecho esbozadas en la ordenanza núm. 0948/2009 de fecha 18 del mes de septiembre de 2009, hizo una correcta aplicación de la misma, por lo cual el primer medio debe ser rechazado.*

b) *En consecuencia, no es cierta que la ordenanza recurrida haya sido violada como alega el recurrente en el memorial de casación, por lo que el segundo medio también debe ser rechazado.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Sentencia núm. 0948/2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009).
  
- b) Acto núm. 22/10, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, alguacil ordinario de la Doceava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de enero de dos mil diez (2010).
  
- c) Recurso de casación interpuesto por los colegiados miembros activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez y compartes, el ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), contra la Sentencia núm. 0948/2009.
  
- d) Escrito de defensa, interpuesto por la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo del año dos mil (2010), contra el recurso de casación.
  
- e) Sentencia núm. 945, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en que los colegiados miembros activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martínez Sánchez y compartes, impugnaron las elecciones nacionales del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por supuestas irregularidades, a lo que la Comisión Nacional Electoral dictó la Resolución núm. 2009/19/C.N.E., que declaró válidas dicha elecciones, por lo que, los recurrentes interpusieron una acción de amparo que resultó en la Sentencia núm. 0948/2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009), que rechazó la acción de amparo. La decisión fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente mediante la Sentencia núm. 945, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), y remitió el expediente a este tribunal constitucional para su conocimiento y decisión.

#### **8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación a su competencia:

a) El recurrente recurrió en casación, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), contra la Sentencia núm. 0948/2009, emitida en amparo por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 945, emitida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), la alta corte declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.

b) En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión aplicando la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana, que establece que dicho tribunal va a mantener las funciones de tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

c) Este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos entre otras, en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores, en este caso la Ley núm. 437-06, carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud, de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

d) En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que

*(...) al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

e) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo y posteriormente procedió a conocerlo.

f) En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado –correctamente, sin falta alguna– por parte de los colegiados miembros activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez y compartes, que interpusieron el ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, y que fue declinado en el año dos mil quince (2015) por dicha alta corte para este tribunal constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

g) Vistas estas consideraciones, este tribunal tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de los colegiados miembros activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez y compartes, la cual debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14; en consecuencia, se recalifica el recurso de casación en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el conocimiento del mismo le permitirá reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la referida ley núm. 137-11, a los fines de verificar si en la decisión objeto del presente recurso existe violación a derechos y garantías fundamentales.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) El caso que nos ocupa tiene su génesis en una acción de amparo en contra del proceso electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA), del día siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), las cuales supuestamente se llevaron a cabo con irregularidades en violación a los Reglamentos Electorales de dicho gremio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Los recurrentes alegan en su recurso de revisión falta de estatuir y desnaturalización de los hechos del juez de amparo.
- c) El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por los recurrentes, tiene el deber de revisar de manera exhaustiva la sentencia recurrida, a fin de establecer si la decisión ha sido fundamentada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.
- d) El juez de amparo estableció en su decisión en la página 34, considerando 26 que

*Si bien pudieran ser legítimos los reclamos en justicia de los ahora demandante y que tal situación podría suscitar un debate serio a fines de determinar su procedencia, de acuerdo a nuestro criterio existen procedimientos ordinarios mediante los cuales es posible reclamar los derechos que alegan los reclamantes le fueron violentados, toda vez que tratándose de una violación contenida en el reglamento interno estatutario, que no acarrea violación al derecho fundamental indicado, es evidente que es un asunto que puede ser resuelto por ante la jurisdicción ordinaria.*

- e) Para este tribunal el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, vigente al momento de la interposición de la acción de amparo, en razón de que, efectivamente la reclamación de los accionantes versaba sobre irregularidades dentro del proceso electoral del Colegio de Dominicanos de Ingenieros y Arquitectos (CODIA), acción que no conlleva violación a la libertad de asociarse como alegaban los hoy recurrentes, por lo que este tribunal confirma que no existía violación a derecho fundamental alguno.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) En relación con la no existencia de vulneración de derechos o garantías fundamentales, en caso de una acción de amparo, este tribunal constitucional ha establecido que los mismos se rechazan, en su Sentencia TC/0075/15:

*El análisis anterior y el estudio exhaustivo del expediente permiten al Tribunal Constitucional verificar que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales en el presente caso; por tanto, este tribunal difiere con la decisión emitida por el juez de amparo en cuanto a declarar inadmisibile la acción por improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la supraindicada Ley 137-11, cuando lo que debió hacer fue rechazar la acción al momento de verificar, como al efecto verificó este tribunal, la no existencia de violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

g) Por otra parte, en la derogada ley de amparo no se configuraba la figura de la inadmisión por la otra vía, que sería la aplicable en dicho caso, por lo que al rechazar la acción el juez actuó en concordancia con la ley vigente, sin incurrir en desnaturalización de los hechos.

h) En relación con la falta de estatuir, del análisis realizado a la sentencia impugnada se puede comprobar que el juez de amparo dio respuesta congruente a los pedimentos solicitados por las partes, con lo cual le dio cumplimiento a la Constitución y a la ley.

i) Por todo lo anterior procede rechazar el presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida por no contener violación a derecho o garantía fundamental alguno.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera sustituta; Rafael Díaz Filpo, y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por colegiados miembros activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez y compartes, el ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), contra la Sentencia núm. 0948/2009, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 0948-2009.

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, colegiados miembros activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez y compartes; y a la parte recurrida, Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del 21 de abril; TC/0117/14, del 13 de junio; TC/0269/14, del 13 de noviembre; TC/0385/14, del 30 de diciembre;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0395/14, del 30 de diciembre; TC/0363/15, del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “*recalificación*”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**